



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-726/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: FRANCELIA YARISELL  
RIVERA TOLEDO, BENITO TOMÁS TOLEDO Y  
HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS.

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada, en la que se determinó confirmar, en lo que fue materia de controversia, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa<sup>4</sup>, en el 01 distrito electoral federal con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

### ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos que interesan en el justiciable.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo el PRD.

<sup>2</sup> En lo subsiguiente Sala Regional, Sala Regional Xalapa o autoridad responsable

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario

<sup>4</sup> En lo sucesivo MR.

SUP-REC-726/2024

I. Jornada electoral. El dos de junio, se llevaron a cabo, entre otras, las elecciones de diputaciones federales al Congreso de la Unión.

II. Cómputo de la elección. El cinco de junio, inició el cómputo de la elección de diputaciones por MR en el 01 distrito electoral federal, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, el cual concluyó el seis de junio. Los resultados fueron:

Partido o coalición	Votación	
	Con número	Con letra
	10,161	Diez mil ciento sesenta y uno
	16,351	Dieciséis mil trescientos cincuenta y uno
	3,899	Tres mil ochocientos noventa y nueve
	16,512	Dieciséis mil quinientos doce
	21,503	Veintiún mil quinientos tres
	17,325	Diecisiete mil trescientos veinticinco
<b>morena</b>	106,525	Ciento seis mil quinientos veinticinco
	384	Trescientos ochenta y cuatro
	253	Doscientos cincuenta y tres



Partido o coalición	Votación	
	Con número	Con letra
	51	Cincuenta y uno
	87	Ochenta y siete
 <b>morena</b>	1,905	Mil novecientos cinco
	561	Quinientos sesenta y uno
 <b>morena</b>	806	Ochocientos seis
 <b>morena</b>	927	Novecientos veintisiete
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	164	Ciento sesenta y cuatro
VOTOS NULOS	8,414	Ocho mil cuatrocientos catorce
TOTAL	205,828	Doscientos cinco mil ochocientos veintiocho

Concluido el cómputo, el consejo entonces responsable declaró la validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas postulada por la coalición "Sigamos haciendo historia".

## SUP-REC-726/2024

III. **Juicio de inconformidad (SX-JIN-72/2024).** El diez de junio, el PRD promovió juicio de inconformidad para controvertir tales resultados.

IV. **Sentencia impugnada.** El veintiocho de junio, la Sala Regional dictó sentencia en la que determinó confirmar, en lo que fue materia de controversia, el referido cómputo distrital, así como la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva.

V. **Recurso de reconsideración.** A fin de controvertir dicha sentencia, el PRD interpuso recurso de reconsideración el uno de julio siguiente.

VI. **Trámite.** La Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente al rubro citado y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó radicar el asunto, admitir a trámite la demanda y en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de inconformidad en que se controvierten los resultados de los cómputos distritales para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El recurso de reconsideración que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 61 párrafo 1, inciso a), 63, 65, párrafo 1, 66, párrafo 1, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

**a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** Se considera que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, dado que el recurrente afirma que tuvo conocimiento de la sentencia reclamada el propio día en que se emitió, es decir, el veintiocho de junio, y la demanda se presentó el uno de julio, por lo que es inconcuso que se promovió dentro del término de tres días previsto por el artículo 66 de la Ley de Medios.

**c. Interés jurídico.** La parte recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que afirma que la sentencia impugnada afecta la esfera de sus derechos, en tanto que, le fue desfavorable.

**d. Legitimación y personería.** Se cumple con estos requisitos, ya que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional, por conducto

## SUP-REC-726/2024

de su representante, personería que fue reconocida por la Sala Regional responsable.

**e. Definitividad.** Se tiene por satisfecho el requisito bajo análisis, en virtud que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional, respecto de la cual no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

**f. Requisito especial de procedencia.** Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional, al resolver el juicio de inconformidad.

En efecto, el artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias emitidas por los referidos órganos jurisdiccionales.

A su vez, en el artículo 169, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevé que la Sala Superior tiene competencia, entre otras cuestiones, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable los recursos de reconsideración que se presentan contra las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, con motivo de las elecciones federales de diputadas y diputados federales y senadurías.

Por su parte, el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que las resoluciones de dichas Salas son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde procede el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior



Así, en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé, en lo conducente, lo siguiente:

*Artículo 61*

*1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:*

*a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y*

En el presente caso, el partido político recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala responsable, en la que determinó confirmar, en lo que fue materia de controversia, el cómputo distrital de diputaciones por MR en el 01 distrito electoral federal, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, así como la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva.

Por lo anterior, está colmado el requisito previsto en el citado artículo 61, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento ya citado, ya que se controvierte una resolución de fondo emitida por una Sala Regional en el juicio de inconformidad promovido contra los resultados de una elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa de un distrito electoral federal.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del recurso de reconsideración, es conforme a derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Para mayor claridad, primeramente, se expondrá el contexto del asunto; enseguida, se realizará un resumen

## SUP-REC-726/2024

de la sentencia combatida; posteriormente, se sintetizarán y analizarán los agravios hechos valer.

**Contexto del asunto.** El dos de junio, se llevaron a cabo, entre otras, las elecciones de diputaciones federales. El día cinco siguiente inició el cómputo de la elección de diputaciones por MR en el distrito mencionado en el preámbulo de la presente sentencia.

En desacuerdo con los resultados del cómputo distrital, así como con la declaración de validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa y la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula ganadora, el PRD promovió juicio de inconformidad en su contra.

Al resolver, la Sala responsable desestimó los agravios expuestos y, por ende, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el referido cómputo distrital y la expedición de la constancia de mayoría y validez.

Inconforme con dicha sentencia, el PRD interpuso recurso de reconsideración.

**Resumen de la sentencia impugnada.** La responsable, al resolver, agrupó por temáticas los agravios expuestos por el PRD.

Así, en principio, la responsable procedió a abordar las causales de nulidad de la elección, a partir de los siguientes apartados:

**a) Indebida intervención del gobierno federal en el proceso electoral.**

El PRD planteó la presunta vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda a partir de conductas desplegadas por el presidente de la República que, a su vez, vulneraron los principios rectores de las elecciones, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada. Tales conductas, desde la óptica del recurrente, generaron





una ventaja a favor de Morena y a las candidaturas de la coalición que conformó.

Al respecto, la responsable consideró que los agravios resultan ineficaces, ya que el partido recurrente incumplió con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares de su pretensión, aunado a que no se corroboran violaciones graves y determinantes para el resultado de la elección, pues en el caso resulta aplicable el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Asimismo, estimó que, si bien, no se somete a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se declaró la vulneración del artículo 134 de la Constitución Federal, lo cierto es que tales resoluciones no son vinculantes de manera directa con la posibilidad de afectar de forma específica la votación recibida en una casilla o de la elección como tal.

De ahí que, al haber sustentado la causal de nulidad de la elección en señalamientos amplios, genéricos y no directos, particulares e individualizados, el planteamiento resulta inoperante. Adicionalmente, la Sala responsable consideró que, al no acreditarse los hechos aducidos, respecto a la causa de nulidad de la elección por principios constitucionales también resultaba inoperante y, por tanto, infundada.

**b) Conductas graves, continuas, reiteradas de violencia generada por el crimen organizados.**

El PRD sostuvo que existió injerencia del crimen organizado el día de la jornada electoral, debido a hechos violentos generados por parte de grupos delictivos, lo que afectó de manera sistemática y continua el libre desarrollo de dicha etapa, incidiendo en la voluntad ciudadana. Para el recurrente tal situación se acreditaba a partir del contenido del

## SUP-REC-726/2024

Sistema de información de la Jornada Electoral<sup>6</sup> del INE, así como del contenido de una nota periodística.

En el caso, la responsable calificó como inoperante el agravio y, en consecuencia, infundada la pretensión de nulidad. Ello, debido a que los señalamientos del recurrente se sustentaban en argumentos genéricos e imprecisos respecto de supuestos hechos de violencia, sin acreditar los extremos de la causal de nulidad en cuestión, aportado como prueba una nota periodística y lo asentado en el SIJE.

En tal sentido, el agravio se estimó inoperante, pues no se demostró la situación de violencia generalizada durante la jornada electoral ni el posible impacto en los resultados de la elección. En ese sentido, se consideró ineficaz la causal de nulidad para ser estudiada, pues el partido actor no aportó los elementos mínimos para su análisis.

Por otra parte, consideró infundado el planteamiento relacionado con la no instalación de casillas, dado que, conforme al artículo 76, de la Ley de Medios, solo se considera trascendente para la validez de una elección cuando se acredita en más del veinte por ciento (20%) de las casillas a instalar, lo que en el caso no aconteció.

Igualmente, se tuvo por infundada la causal de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios, por no acreditarse en forma fehaciente irregularidades sustanciales, graves y determinantes.

### **c) Intermittencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales.**

El PRD solicitó la nulidad de la elección al considerar que no se contaba con certeza sobre la autenticidad de los resultados, derivado de supuestas intermitencias en el sistema de carga de la información de

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, SIJE.



los cómputos distritales, lo cual atribuye a una posible alteración dolosa de los resultados.

Al respecto, la Sala responsable declaró inoperantes los planteamientos del PRD, pues consideró que se trataba de un reclamo genérico sin sustento probatorio, por lo que, dicha causal de nulidad resultaba infundada.

Seguidamente, la Sala Xalapa procedió al estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, para lo cual estableció los elementos comunes, tales como la determinancia y la forma en que habría de analizarse dicho elemento, así como la aplicabilidad del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Así, procedió al análisis particular de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

En el caso, el entonces enjuiciante alegó que se actualizaba la causa de nulidad de votación recibida en casilla consistente en **recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley<sup>7</sup>**, en las casillas que indicó en su demanda.

Al respecto, la responsable consideró que los argumentos resultaban inoperantes, dado que el partido no proporcionó el nombre completo de la persona que presuntamente integró ilegalmente la casilla cuestionada, incumpliendo con su obligación de aportar elementos mínimos que permitieran identificar con certeza a la persona que presuntamente actuó de manera ilegal.

Lo anterior, al estimar que el partido actor se abstuvo de especificar el dato mínimo para identificar a la persona que, desde su óptica, integró la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral

---

<sup>7</sup> Artículo 75, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios.

## SUP-REC-726/2024

correspondiente, esto es, la mención de alguno de los nombres o apellidos.

Por lo que hace a la causal de nulidad de votación relacionada con haber mediado **error o dolo en el cómputo de la votación**<sup>8</sup>, derivado de supuestas intermitencias en el sistema de cómputos distritales, la Sala responsable igualmente calificó como inoperante el planteamiento.

Ello, al estimar que el PRD no identificó las casillas impugnadas por dicha irregularidad, lo que hace ineficaz el argumento pues impide el análisis particular de las casillas.

Por otra parte, referente a la casual de nulidad hecha valer por el partido actor respecto a permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparece en el listado nominal<sup>9</sup>, la Sala responsable estimó inoperante la causal de nulidad respecto de la casilla 1066-E, debido a que no existió documentación o probanza alguna que acreditara que se haya permitido sufragar a personas sin derecho o sin credencial para votar.

Por lo que hace a la casilla 2534-B, la causal de nulidad se consideró infundada, debido a que, si bien, se acreditó que una persona no aparece en el listado nominal votó, ello no se considera determinante, dado que la diferencia dado que el número de personas que votaron sin reunir los requisitos legales necesarios es menor a la diferencia que existe entre los votos obtenidos por los contendientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación recibida en las casillas.

Finalmente, en relación con la causal de nulidad relativa a violaciones graves y determinantes para los resultados, derivado de la supuesta intervención del crimen organizado, el partido señaló la acreditación de hechos de violencia en cinco casillas:

---

<sup>8</sup> Artículo 75, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Artículo 75, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios.



Casilla (s)	Irregularidad
943-B y 943-C1	<i>"al momento de iniciar el escrutinio y cómputo llegaron personas encapuchadas y le prendieron fuego al material electoral"</i>
944-B y 944-C1	<i>"al momento de iniciar el escrutinio y cómputo llegaron personas encapuchadas y le prendieron fuego al material electoral"</i>
1072-E	<i>"una persona fuera de la casilla presuntamente estaba vendiendo votos, la gente se enfureció y llamaron a la policía"</i>

Al respecto, la Sala Xalapa determinó analizar el planteamiento a partir de lo previsto en el artículo 75, numeral 1, inciso i), de la Ley de Medios, el cual prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla *ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.*

En concreto, la Sala responsable consideró inoperante el agravio relacionado con las casillas 943-B y 943-C1, dado que la casilla no fue objeto de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales.

Por su parte, respecto de las casillas 944-B y 944-C1, el agravio se estimó infundado, dado que la presunta irregularidad no se acreditó. Ello porque, la votación de las referidas casillas fue objeto de recuento; asimismo, se acreditó que su votación no fue siniestrada al grado de que fuera imposible el cómputo de la votación recibida.

Aunado a lo anterior, se certificó la inexistencia de escritos de protesta, por lo que, al carecer de elementos probatorios para acreditar el dicho del actor, resultaba improcedente declarar la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas.

## SUP-REC-726/2024

Finalmente, por lo que hace a la casilla 1072-E, el agravio se consideró inoperante, debido a que el planteamiento resultaba genérico, en virtud de haber omitido las circunstancias de modo, tiempo y lugar; aunado a la inexistencia de elementos aportados para acreditar la irregularidad.

Así, al resultar inoperantes e infundados los agravios y causales de nulidad de votación recibida en casillas, la Sala responsable procedió a confirmar el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de triunfo por el principio de mayoría relativa, correspondiente a la elección de diputaciones federales que fue celebrada en el 01 distrito electoral federal en Oaxaca.

**Resumen y análisis de agravios.** La parte recurrente alega, en síntesis, que:

**a) Agravios relativos a la falta de exhaustividad de la responsable al omitir tomar en cuenta las causales de nulidad, así como la incidencia del crimen organizado y la valoración contextual de las pruebas.**

- La responsable, violando las reglas del debido proceso que regulan las normas de la valoración de las pruebas, así como la que se aplican al principio de exhaustividad, dejó de tomar en cuenta las causales de nulidad debidamente probadas, lo que se traduce en una resolución carente de la debida fundamentación y motivación.

- La responsable viola el principio de exhaustividad y el de valoración de pruebas, en razón de que dejó de analizar el caudal probatorio que ofreció en el juicio de inconformidad, *“ con el que se acreditó la causal de nulidad demandada en dicho medio de defensa legal, pues, si hubiera analizado y valorado de manera conjunta el caudal probatorio que el Partido de la Revolución Democrática ofreció en tiempo y forma en dicho medio de defensa legal, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, hubiera arribado a la plena convicción de que, se encuentran debidamente configuradas las causales*



*de nulidad demandadas en el juicio de inconformidad que en su oportunidad se interpuso”.*

- Lo anterior, porque la responsable dejó de considerar que la base de las probanzas ofrecidas en el juicio de inconformidad, son las obtenidas del Sistema de Información de la Jornada Electoral "SIJE", del INE, medio informático oficial de la máxima autoridad electoral, que da un reflejo verídico y fidedigno de todo tipo de incidentes, leves, graves y gravísimos que ocurrieron en cada una de las mesas directivas de casillas que se instalaron durante la jornada electoral.

- La información obtenida del SIJE, al conseguirse de un sistema oficial del INE, tiene el carácter de prueba pública, que también recibe el calificativo de prueba plena, y por sí sola es suficiente para establecer y acreditar la existencia de un hecho, que en el asunto que nos ocupa es la existencia y actualización de las causales de nulidad que se hicieron valer en el juicio de inconformidad, porque contrario a lo determinado por la responsable, los insumos probatorios obtenidos del SIJE “proporcionan” de manera fidedigna los incidentes que de manera particular se presentaron el día de la jornada electoral en cada una de las mesas directivas de casilla que se instalaron para recibir la votación de la elección de diputaciones federales; incidencias que, conforme a los hechos ocurridos, el propio SIJE los clasifica y encuadra conforme a las hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla, previstas y sancionadas en el artículo 75, de la Ley de Medios.

- Contrario a lo señalado por la responsable, se indicó, de forma puntual y específica, el número de casilla de la que se impugnaba la validez de la votación recibida y la causal de nulidad prevista y sancionada por el artículo 75, de Ley General de Medios, imputación respaldada por la probanza pública con validez plena obtenida de los incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral, de los cuales da cuenta el SIJE.

## SUP-REC-726/2024

- La responsable olvida que la prueba pública que ofreció, que hace prueba plena, acredita *“la veracidad del hecho controvertido, es decir, la actualización de la causal de nulidad demandada”*.

- La responsable viola el principio de exhaustividad y las reglas generales de la valoración de las pruebas, que ordenan que todo medio de prueba debe ser analizado de manera conjunta y no aislada, aplicando los criterios de la experiencia y la sana crítica para generar la convicción de lo que se acredite con el caudal probatorio que tuvo a su disposición la autoridad responsable, situación que en la especie no sucede, dado que la responsable omite observar y analizar todo el caudal probatorio que presentó en el juicio de inconformidad, con lo que la responsable incumple el principio de exhaustividad.

- La responsable viola el principio de exhaustividad, que implica su obligación de decidir sobre las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en consideración y analizando debidamente todas las pruebas ofrecidas, que en la especie se trataron de “pruebas públicas y plenas”, proporcionadas por una parte por el SIJE, y por otra, de aplicar el principio jurídico de prueba contextual, que por sí sola es suficiente para acreditar la existencia de un hecho, que en el asunto que nos ocupa, es la existencia de las causales de nulidad que se hicieron valer en el juicio de inconformidad, mismas que, además de que no fueron consideradas, se omitió realizar un razonamiento lógico jurídico en el que se invoquen los preceptos legales aplicables y las razones de hecho particulares sobre cada caso en particular.

- La consideración a la que arriba la responsable, viola los principios de certeza, objetividad, legalidad y proporcionalidad, en virtud de que sin fundamento y sin razonamiento jurídico legal alguno, omite realizar una debida valoración de las probanzas que ofreció, lo que conlleva que la resolución impugnada carezca de debida fundamentación y motivación, dejándose también de analizar las causales de nulidad debidamente probadas que en tiempo y forma se impugnaron.





- La responsable dejó de ser exhaustiva al omitir analizar las probanzas "públicas plenas" obtenidas del SIJE, además de no aplicar el principio jurídico de "prueba contextual", insumos procesales, con los que acreditó la actualización de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas que se impugnaron, derivadas de las conductas ilícitas que en perjuicio del PRD, provocaron que el ejercicio del sufragio dejara de ser libre, universal, directo y secreto, que, incluso, en algunos casos, *"se dio cuenta con el incidente correspondiente proporciona (sic) por el Sistema de Información de la Jornada Electoral 'SIJE'"*.

**b) Agravios relativos a la falta de exhaustividad de la responsable al omitir considerar que la información de la votación recibida en las Mesas Directivas de Casillas, capturada en el "SISTEMA CÓMPUTOS DISTRITALES DE ENTIDAD FEDERATIVA Y DE CIRCUNSCRIPCIÓN", presentó diversas inconsistencias o intermitencias.**

- Como segundo motivo de disenso, respecto al tópico concerniente a las intermitencias, el recurrente afirma que la resolución reclamada carece de exhaustividad, en razón de que la autoridad responsable omitió considerar que la información de la votación recibida en las mesas directivas de casillas, capturada en el "SISTEMA CÓMPUTOS DISTRITALES DE ENTIDAD FEDERATIVA Y DE CIRCUNSCRIPCIÓN", presentó diversas inconsistencias o intermitencias, observadas principalmente en la captura de los datos obtenidos en dichas mesas, de las que se ordenó la apertura de paquetes electorales para el cómputo en el Consejo Distrital respectivo.

Sostiene que el sistema de captura de información sobre la votación en casilla sometida a cotejo o escrutinio en las sesiones de cómputos distritales tuvo intermitencias constantes, generando variaciones en la información puesta al público a través de la página de los cómputos distritales del INE, misma que se actualizaba aún sin que se estuviera

## **SUP-REC-726/2024**

cargando información por parte de los usuarios de los Consejos Distritales.

Asimismo, refiere que, al momento de la captura de votos tanto de los cotejos, como de lo resultante de los escrutinios de las casillas de la votación para los partidos políticos, de las distintas elecciones, no se calculaba la suma del cálculo de los números hasta llegar a la sumatoria total, y ello generó variaciones irregulares en el crecimiento de los números de votos y los porcentajes de estos.

Por último, refiere que la autoridad responsable, faltó a su deber garante de observar el principio de exhaustividad al no ordenar la realización de diligencias necesarias para solicitar a las áreas competentes del Instituto Nacional Electoral, a fin de que explicaran el funcionamiento y flujo de la información de las herramientas tecnológicas y sus posibles fallas y se rindiera un informe de todas las intermitencias que se presentaron en las 300 sesiones de los cómputos distritales.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Agravios relativos a la falta de exhaustividad de la responsable al omitir tomar en cuenta las causales de nulidad, así como la incidencia del crimen organizado y la valoración contextual de las pruebas.**

El recurrente afirma que la responsable, en la sentencia impugnada, viola el principio de exhaustividad, al dejar de tomar en cuenta las causales de nulidad debidamente probadas, lo que se traduce en una resolución carente de la debida fundamentación y motivación, lo anterior, porque la responsable dejó de considerar que la base de las probanzas ofrecidas en el juicio de inconformidad, son las obtenidas del Sistema de Información de la Jornada Electoral "SIJE", del INE, misma que tiene el carácter de prueba pública y por sí sola es suficiente para establecer y acreditar la existencia de un hecho



La consideración a la que arriba la responsable, viola los principios de certeza, objetividad, legalidad y proporcionalidad, en virtud de que sin fundamento y sin razonamiento jurídico legal alguno, omite realizar una debida valoración de las probanzas que ofreció, lo que conlleva que la resolución impugnada carezca de una debida fundamentación y motivación, dejándose también de analizar las causales de nulidad debidamente probadas que en tiempo y forma se impugnaron.

La responsable dejó de ser exhaustiva al omitir analizar las probanzas "públicas plenas" obtenidas del SIJE, además de no aplicar el principio jurídico de "prueba contextual", insumos procesales, con los que acreditó la actualización de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas que se impugnaron, derivadas de las conductas ilícitas que, en perjuicio del PRD, provocaron que el ejercicio del sufragio dejara de ser libre, universal, directo y secreto.

### Contestación a los agravios

A juicio de esta Sala Superior los agravios resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por la otra; ello, en virtud de que contrario a lo que se alega, es inexacto que la responsable hubiera dejado de analizar las causales de nulidad que alegó en el juicio de inconformidad; consideraciones que no son combatidas, dado que los conceptos de queja no están dirigidos a controvertir las consideraciones con base en la cuales la Sala Regional desestimó los motivos de disenso que se alegaron en el juicio de inconformidad.

### Marco jurídico.

**Exhaustividad.** En el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales y por los órganos partidistas, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes.

## SUP-REC-726/2024

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el de exhaustividad de la resolución.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones<sup>10</sup>.

El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica<sup>11</sup>.

**Eficacia de los agravios.** Esta Sala Superior ha considerado que al expresarse agravios, deben exponerse argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto o resolución reclamados.

Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

---

<sup>10</sup> Tesis de Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

<sup>11</sup> Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.

También resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001, emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”



√ Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

√ Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

√ Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen; cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

√ Se formulan conceptos de queja novedosos porque se refieren a cuestiones que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.

√ Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones no es factible resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable sigan rigiendo el sentido del acto o la resolución controvertidos, al carecer los conceptos de agravio de eficacia alguna para revocar o modificarlos.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno no se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos del acto o la resolución controvertidos.

## SUP-REC-726/2024

De igual manera debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que las y los inconformes se limiten a realizar afirmaciones sin sustento jurídico alguno, o tendentes a cuestionar un acto diverso al reclamado.

Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA” y la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA”.

### *Caso concreto*

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior los agravios resultan **infundados**, porque contrario a lo que aduce la parte recurrente, la responsable fue exhaustiva en el estudio de las causales de nulidad que expuso el partido enjuiciante.

En efecto, la entonces parte actora alegó que se actualizaban diversas causas de nulidad de la votación recibida en diversas casillas y solicitó se declarara la nulidad de la votación en las mismas.

Así, aseguró que se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley, en las casillas que indicó en su demanda.

Al respecto, la responsable señaló que esta Sala Superior ha establecido el criterio de que, para poder efectuar el estudio de dicha causal de nulidad, la parte impugnante debe señalar el número de la



casilla y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.

En ese orden de ideas, la responsable calificó los agravios correspondientes como inoperantes, ya que advirtió que el partido inconforme se limitó a insertar un cuadro, señalando únicamente la entidad federativa, sección, número y tipo de casilla, así como el cargo de la persona funcionaria de casilla.

Además, la parte actora hizo valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en permitir a la ciudadanía sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Tocante a dicha causal de nulidad, la Sala Regional calificó los agravios correspondientes como inoperantes, dado que apreció que la parte accionante se limitó a expresar que en las casillas que señaló en su demanda, se actualizaba la hipótesis de nulidad prevista en el inciso g), sin referir hechos relacionados con tales irregularidades, a pesar de que es al demandante al que le compete cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, en este caso, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, sin que baste señalar, de manera vaga y genérica, que en determinadas casillas votaron personas sin cumplir con los requisitos legales, pues con esa sola mención no es posible analizar el agravio.

Por otra parte, el inconforme también controvertió la votación de una casilla por estimar que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

## SUP-REC-726/2024

Sobre este agravio, la Sala responsable de igual forma lo calificó de inoperante porque no hubo elemento de prueba que demostrara la incidencia señalada y menos aún se explicó cómo tal situación pudo ser determinante para el resultado de la casilla.

Por otra parte, el partido enjuiciante también solicitó la nulidad de elección por violencia generada por el crimen organizado, así como por la intermitencia en el sistema de carga de información de los cómputos distritales.

Tocante a ello, la Sala Regional consideró, entre otras cosas, que, en el caso, la parte actora pretendía acreditar los hechos generadores de la presunta incidencia del crimen organizado en la elección impugnada, a partir de lo informado en el contenido de la nota periodística de título: *"Entre asesinatos y robo de paquetería: 24 casillas no fueron instaladas por violencia, según Laboratorio Electoral"*.

Sin embargo, la Sala Regional estableció que, de los hechos narrados por la parte actora, adminiculados con el contenido de la mencionada nota periodística, no advertía que se trate de hechos vinculados con la elección de la diputación que se impugnaba, al tratarse de cuestiones ajenas que no inciden en ella en forma precisa y específica.

En este sentido, aun cuando la prueba del contexto no debe ser analizada de manera estricta tratándose de casos complejos, lo jurídicamente relevante es que se deben aportar elementos mínimos que puedan corroborar la narrativa de los hechos, lo que en la especie no acontecía.

Ello es así, porque según lo apreció la responsable, en el caso se presentan hechos aislados, aunado a que el contenido de la nota periodística no puede ser considerado de valor probatorio pleno, en razón a que no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que en esa probanza tampoco se adminicula con otra u otras diversas para tener mayor alcance de fuerza convectiva.





Así, en el mejor de los casos para el partido enjuiciante, tal nota periodística lo único que podría acreditar de manera indiciaria simple, en el contexto de la elección impugnada, es que "*también se registraron hechos violentos*", sin que se pueda advertir en qué lugares específicos y, muchos menos, que hubiese ocurrido en el ámbito territorial de la elección impugnada.

Lo expuesto pone de relieve que contrario a lo que se alega, la Sala Regional sí fue exhaustiva, dado que sí analizó las causas de nulidad que fueron argüidas por el enjuiciante; consideraciones que no son controvertidas, lo que torna **inoperantes** los agravios de que se trata.

En efecto, como se vio, la responsable no acogió la pretensión de la actora de anular la votación recibida en casilla, fundamentalmente porque dicha parte incumplió con la carga de la afirmación, no por falta de pruebas para acreditar los hechos que alegó.

Tales consideraciones de la Sala Regional, en el sentido de que la parte actora incumplió con la carga de la afirmación, no son controvertidas por el recurrente, por lo que deben seguir rigiendo el sentido del fallo en que se dictaron, lo que torna **inoperantes** los agravios hechos valer, tocante a las aludidas causas de nulidad de votación recibida en casilla.

Igualmente, lo considerado por la Sala Regional tocante a su pretensión de la nulidad de elección por violencia generada por el crimen organizado.

Así, por ejemplo, el recurrente nada dice tocante a que, de los hechos narrados por la parte actora, adiniculados con el contenido de la mencionada nota periodística, no advertía que se trate de hechos vinculados con la elección de la diputación que se impugnaba, al tratarse de cuestiones ajenas que no inciden en ella en forma precisa y específica.

## SUP-REC-726/2024

De la misma forma, el impugnante omite controvertir lo establecido por la Sala Regional en el sentido de que en el mejor de los casos para el partido enjuiciante, la nota periodística a que se refirió en su demanda, lo único que se acredita es la existencia de la nota, más no los hechos referidos en la misma, pues al tratarse de una prueba técnica que tiene el carácter de imperfecta, debió relacionarse con otros medios de prueba que permitieran acreditar la supuesta situación de violencia generalizada, lo que en la especie no aconteció.

Consideraciones que no son controvertidas, por lo que deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia en la que se dictaron, lo que torna **inoperantes** los agravios relacionados con tal pretensión de nulidad.

**II. Agravios relativos a la falta de exhaustividad de la responsable al omitir considerar que la información de la votación recibida en las Mesas Directivas de Casillas, capturada en el "SISTEMA CÓMPUTOS DISTRITALES DE ENTIDAD FEDERATIVA Y DE CIRCUNSCRIPCIÓN", presentó diversas inconsistencias o intermitencias.**

En otro tenor, el recurrente afirma que la resolución reclamada carece de exhaustividad, en razón de que la autoridad responsable omitió considerar que la información de la votación recibida en las mesas directivas de casillas, capturada en el "SISTEMA CÓMPUTOS DISTRITALES DE ENTIDAD FEDERATIVA Y DE CIRCUNSCRIPCIÓN", presentó diversas inconsistencias o intermitencias, observadas principalmente en la captura de los datos obtenidos en dichas mesas, de las que se ordenó la apertura de paquetes electorales para el cómputo en el Consejo Distrital respectivo.

Sostiene que el sistema de captura de información sobre la votación en casilla sometida a cotejo o escrutinio en las sesiones de cómputos distritales tuvo intermitencias constantes, generando variaciones en la información puesta al público a través de la página de los cómputos distritales del INE, misma que se actualizaba aún sin que se estuviera



cargando información por parte de los usuarios de los Consejos Distritales.

Asimismo, refiere que, al momento de la captura de votos tanto de los cotejos, como de lo resultante de los escrutinios de las casillas de la votación para los partidos políticos, de las distintas elecciones, no se calculaba la suma del cálculo de los números hasta llegar a la sumatoria total, y ello generó variaciones irregulares en el crecimiento de los números de votos y los porcentajes de estos.

Por último, refiere que la autoridad responsable, faltó a su deber garante y observar el principio de exhaustividad al no ordenar la realización de diligencias necesarias para solicitar a las áreas competentes del Instituto Nacional Electoral, a fin de que explicaran el funcionamiento y flujo de la información de las herramientas tecnológicas y sus posibles fallas y se rindiera un informe de todas las intermitencias que se presentaron en las 300 sesiones de los cómputos distritales.

### Contestación a los agravios

A juicio de esta Sala Superior los agravios resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por la otra conforme a lo siguiente:

**Marco jurídico.**

#### *Fundamentación y motivación.*

Al respecto, importa resaltar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 16, párrafo 1, establece que:

*"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

## SUP-REC-726/2024

De lo anterior, se considera que la fundamentación y la motivación deben de actualizarse de forma armónica y conjunta en cualquier acto de autoridad.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

- a) La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
- b) En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
- c) Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Al respecto, esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que la fundamentación y motivación se debe hacer conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que



no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

Así, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad se puede ver cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida tal garantía.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan

## SUP-REC-726/2024

considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomos 97-102, tercera parte, página 143, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad



debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

*Exhaustividad.*

Por otra parte, en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales y por los órganos partidistas, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el de exhaustividad de la resolución.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones<sup>12</sup>.

El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Tesis de Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

<sup>13</sup> Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.

También resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001, emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

*Caso concreto*

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior los agravios resultan **infundados**, porque contrario a lo que aduce la parte recurrente, la determinación controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada y fue exhaustiva en el estudio de la temática relacionada con las supuestas intermitencias en el sistema de carga de información de los cómputos distritales.

Lo anterior es así, ya que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable señaló el fundamento normativo y estableció los argumentos lógico-jurídicos atendiendo a la naturaleza del acto que en esta vía se controvierte, por lo que concluyó que, en el caso, resultaba inoperante dicha causal de nulidad porque del análisis de la demanda, no se advertían elementos de prueba que demostraran la manera en que dicha situación fue grave y determinante para el resultado del cómputo distrital.

En efecto, la Sala Regional Xalapa sostuvo en esencia que:

- La irregularidad aducida no se acreditaba con los elementos aportados por el recurrente, pues no demostró la manera en que dicha situación fue grave y determinante para el resultado del cómputo distrital.
- Ello porque, si bien, el partido actor aportó ligas electrónicas en las que supuestamente se acreditaba dicha situación, lo cierto es que del contenido de tales enlaces no fue posible acreditar

---

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”





la intermitencia alegada, en tanto que su contenido hace referencia a un distrito electoral en una entidad federativa distinta.

- En ese sentido, la Sala Regional desestimó su solicitud para requerir pruebas documentales, dado que dicha obligación correspondía, precisamente, al partido inconforme.
- De la interpretación de los artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 15, de la Ley de Medios, se advierte que las pruebas deben aportarse con la demanda, salvo que deban requerirse por parte de la autoridad, lo cual solo acontecerá cuando el demandante justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas, cuestión que en la especie no aconteció.

Hasta aquí lo argumentado por la autoridad responsable que plasmó sus razones o motivos para determinar inoperantes los agravios del actor.

En ese tenor, contrario a lo argumentado por los partidos recurrentes, en el caso, la Sala Regional Xalapa sí expuso los motivos que le llevaron a desestimar los planteamientos del ahora recurrente.

Lo anterior, tomando en cuenta tres razonamientos principales consistentes en lo siguiente:

- a) Que el actor no aportó elementos de prueba, ya que se limitó a señalar diversos vínculos electrónicos, los cuales correspondían a un distrito electoral en otra entidad federativa.
- b) Que el actor no demostró haber solicitado de manera oportuna la información al órgano electoral competente.
- c) Que, al no haber acreditado la supuesta intermitencia en el sistema de captura de los cómputos distritales del INE, dicha

## SUP-REC-726/2024

referencia como causa de nulidad por violación a principios constitucionales resulta también inoperante.

En ese sentido, al no haber demostrado que solicitó la información oportunamente y aportar las constancias de trámite correspondientes, la Sala Regional desestimo la solicitud para efectuar algún requerimiento y, en consecuencia, al constituir un reclamo genérico y sin sustento probatorio, declaró inoperante el agravio.

Dichos razonamientos no son controvertidos frontalmente en la demanda del presente recurso, lo que resulta suficiente para declarar también **inoperantes** los agravios y desestimar la argumentación del recurrente.

En efecto, el partido ahora recurrente se limita a señalar que la Sala responsable fue omisa en considerar que la información de la votación recibida en las Mesas Directivas de Casillas, capturada en el "SISTEMA CÓMPUTOS DISTRITALES DE ENTIDAD FEDERATIVA Y DE CIRCUNSCRIPCIÓN", presentó diversas inconsistencias o intermitencias observadas principalmente en la captura de los votos obtenidos de las mesas directivas de casillas, de las que se ordenó la apertura de paquetes electorales para el cómputo en el Consejo Distrital respectivo, cuando lo cierto es que la responsable sí tomo en cuenta sus planteamientos pero al advertir que el actor no identificó en su demanda las casillas que se impugnaban por la supuesta irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE, es que determinó que sus motivos de inconformidad fueran inoperantes.

Esto es, la Sala responsable encontró un motivo fundamental que impide darle la razón del actor y que hace irrelevante cualquier otra justificación: La falta de mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, lo que impide a quien juzga abordar el examen de las causales de nulidad como lo marca la ley, en atención



al principio de congruencia, rector de todo fallo judicial, cuestión que no es controvertida eficazmente por el actor en el presente recurso.

Aunado a lo anterior, el agravio también es **inoperante**, porque las supuestas fallas en el sistema de captura del cómputo de votos en el Distrito Electoral no es uno de los supuestos normativos previstos para que proceda el recuento de votos como lo pretende el recurrente, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 Bis, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>14</sup>.

De ahí que, también se desestime el planteamiento en el que refiere que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción debe ordenar nuevamente el recuento de los trescientos cómputos distritales, a fin de que se anote la veracidad de los votos recibidos y con ello se puedan corregir las irregularidades que reclama para que se le asignen los votos que le corresponden y con los cuales pueda alcanzar el porcentaje requerido para seguir conservando su registro como partido político nacional.

De ahí que los agravios del recurrente se deben estimar **inoperantes**, máxime que no precisó en qué consistieron (de manera específica) las supuestas diferencias, tampoco aportó algún elemento probatorio con la entidad suficiente para demostrarlo, incluso ni aún en calidad de indicio, del que se pudiera desprender alguna posible irregularidad relacionada con el Sistema de captura de cómputos distritales<sup>15</sup>.

Por lo expuesto y fundado se:

---

<sup>14</sup> En adelante, Ley Electoral.

<sup>15</sup> Similares consideraciones fueron sostenidas en la sentencia emitida en el recurso del SUP-REC-715-2024.

SUP-REC-726/2024

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS,<sup>16</sup> EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-726/2024.**

Formulo el presente voto para explicar las razones por las que voté a favor de confirmar la sentencia impugnada.

**Contexto del asunto**

El Partido de la Revolución Democrática<sup>17</sup> promovió juicio de inconformidad a fin de controvertir el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondientes a la elección de diputaciones al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal 01 del Estado de Oaxaca, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec.

La Sala Xalapa confirmó los actos controvertidos porque el actor: **1)** No proporcionó el nombre completo de las personas que presuntamente integraron ilegalmente las casillas cuestionadas; **2)** No identificó las casillas impugnadas por error o dolo, derivado de supuestas intermitencias en el sistema de cómputos distritales; **3)** No acreditó qué personas votaron sin contar con credencial de elector; **4)** Si bien se acreditó que una persona votó indebidamente, ello no se consideró determinante en el caso; **5)** No señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos en los que señaló que se ejerció violencia física o presión sobre el electorado; **6)** En cuanto a la aducida intervención del gobierno federal, incumplió la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares; **7)** Si bien señaló la existencia de resoluciones judiciales sobre vulneración del artículo 134 constitucional, no son vinculantes de manera directa con la posibilidad de afectar de forma específica la votación recibida en una casilla; y **8)** Al haber sustentado la causal de nulidad de la elección en señalamientos genéricos y no directos, particulares e individualizados, el planteamiento resultó inoperante.

---

<sup>16</sup> Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>17</sup> En adelante, PRD.

SUP-REC-726/2024

### **Sentencia de la Sala Superior**

La Sala Superior calificó los agravios como infundados e inoperantes, ya que la responsable sí fue exhaustiva al analizar las causales de nulidad consistentes en la indebida integración de las mesas directivas de casilla; así como, la consistente en permitir a personas sin credencial para votar, y por ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado; además, el PRD no combata los razonamientos de la sentencia.

La responsable sí analizó adecuadamente la prueba contextual relacionada con los supuestos actos generalizados y sistemáticos realizados por el crimen organizado y el PRD no combata los argumentos de la sentencia.

La sentencia sí está debidamente fundada y motivada, sin que el recurrente controvierta eficazmente las razones expuestas por la Sala regional.

### **Consideraciones del voto razonado**

En el caso, coincido que no se advierten elementos que lleven a esta Sala Superior a revocar la sentencia controvertida, ya que los agravios son deficientes, por no controvertir las razones y consideraciones jurídicas por las cuales la responsable desestimó las causales de nulidad hechas valer.

Es pertinente destacar que los justiciables tienen la carga de exponer agravios para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los actos o resoluciones controvertidas.

Con base en lo expuesto, mi voto a favor de la presente sentencia radica en que al ser inoperantes e infundados los agravios, el recurrente no satisfizo la carga argumentativa a la que estaba obligado, por lo que es conforme a Derecho que se **confirme** la sentencia controvertida.

Por estas razones, es que emito el presente **voto razonado**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.*